



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 266/2024

En Palma, a día 2 de octubre de 2024, se constituye el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Marina del Mar Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Julio González Arribas, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia por videollamada.

Reclamada: Autoélite Coches Mallorca, SL, con NIF B1660XXXX. La empresa no comparece a la audiencia.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante escrito de solicitud de arbitraje con fecha de registro de entrada de 13 de marzo de 2024, el reclamante expone los hechos que seguidamente se transcriben:

Número de expediente es: DE-6850/2023.

En fecha 1 de Diciembre de 2023, hizo una reclamación en el registro de la Conselleria de Salut, Dirección General de Prestaciones, Farmacia y Consumo de la Calle Jesús número 38 A, de Palma. Con su número de registro GOIBE762079/2023, a las 13,43 horas. Contra la empresa AUTOELITE COCHES MALLORCA S.L. B16606451 de la C/ Asegra.

Incumplimiento contractual de la empresa AutosElite con el comprador por no reparar el vehículo en el taller que ellos designaron de la Calle XXXXX de Palma:

- 1.- Abonar factura de AGR, gases del vehículo al consumidos.
- 2.- No reparar ni abonar el techo del vehículo
- 3.- No reparar el CD ni su pantalla



Cuantos contenidos consten en la hoja de reclamaciones e informe ampliatorio adjunto a su registro GOIBE762079/2023 de día 1 de diciembre de 2023

PRETENSIONES

El reclamante consigna las siguientes pretensiones en la solicitud de arbitraje:

- 1.- Reparación del techo del vehículo en su taller de la Calle XXXXX de Palma
- 2.- abono al consumidor de 380€ por pago del AGR, gases del vehículo que AutoElite no abonó a su taller y tuve que abonar para poder sacar el vehículo
- 3.- Reparación del CD y pantalla navegador.
- 4.- He tenido que dejar más de 12 veces el vehículo en el taller designado por autos elite, teniendo que abonar la reparación para poder sacar el vehículo del mismo, con la consiguiente vergüenza ajena que he tenido que sufrir y las molestias ocasionadas por no tener vehículo para desplazarme ni tan siquiera a mi puesto de trabajo.
- 5.- Ampliar el periodo de garantía del vehículo por 6 meses a su finalización, el tiempo que no he podido disfrutar de mi vehículo por culpa de Autos-Elite a día de hoy.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oída la parte reclamante, el Colegio Arbitral concluye que queda probado el incumplimiento contractual y la vulneración del régimen de garantías previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), por parte de Autoélite Coches Mallorca, SL.

De acuerdo con lo anterior, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones consignadas por el Sr. XXXXX en su solicitud de arbitraje:

1. En relación con la pretensión primera, consistente en la petición de reparación del techo del vehículo en el taller de la calle XXXXX de Palma, se constata que en el contrato suscrito entre las partes, la empresa se compromete a arreglar el techo interior y a dejarlo perfectamente reparado.

De acuerdo con lo anterior y ante el incumplimiento contractual de Autoélite Coches Mallorca, SL, se ESTIMA la pretensión.

No obstante, el Colegio Arbitral abre la posibilidad a que la empresa pueda designar otro taller diferente al señalado por el reclamante, siempre que esté ubicado en el municipio de Palma, municipio de residencia del Sr. XXXXX y en



el que la empresa tiene su sede, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente.

2. En lo concerniente a la pretensión segunda, el Colegio Arbitral aprecia que la avería descrita constituye una falta de conformidad que, siendo susceptible de ser cubierta por la garantía, la empresa no atendió, resultando que el reclamante se vio forzado a abonar un importe de 387,20€ en concepto de reparación al taller al que fue remitido por parte de la propia empresa.

Por ello, se ESTIMA la pretensión segunda y procede que Autoélite Coches Mallorca, SL, abone al Sr. XXXXX el importe de 380,00€ solicitado.

3. En relación con la pretensión tercera, nuevamente el Colegio considera que las deficiencias descritas son susceptibles de ser reparadas en garantía, por lo que ESTIMA la pretensión.
4. Respecto del punto cuarto de las pretensiones, entiende el Colegio Arbitral que el Sr. XXXXX formula una alegación que amplía la descripción de hechos que motivan la reclamación, pero que no constituye una pretensión en sí misma.

En consecuencia, el Colegio Arbitral no emite ningún pronunciamiento al respecto.

5. Finalmente, en relación con la solicitud de ampliación de garantía del vehículo por un período de seis meses, con la documentación que consta en el expediente, el Colegio Arbitral no puede precisar las fechas en las cuales el reclamante no ha podido disponer del vehículo en las condiciones acordadas contractualmente entre las partes.

No obstante, ESTIMA PARCIALMENTE la pretensión, reconociendo el derecho del reclamante a la suspensión del cómputo de plazos de la vigencia de la garantía en los supuestos de concurrencia de faltas de conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 TRLGDCU, que reza lo siguiente:

Artículo 122. Suspensión del cómputo de plazos.

1. Las medidas correctoras para poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad suspenden el cómputo de los plazos a que se refieren los artículos 120 y 121.
2. El período de suspensión comenzará en el momento en que el consumidor o usuario ponga el bien o el contenido o servicio digital a disposición del empresario y concluirá en el momento en que se produzca la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital, ya conforme, al consumidor o usuario.
3. Durante el año posterior a la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital ya conforme, el empresario responderá de las



faltas de conformidad que motivaron la puesta en conformidad, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

Con arreglo a todo lo expuesto, a fin de dar cumplimiento al contenido de esta resolución, el Colegio Arbitral determina lo siguiente:

Autoélite Coches Mallorca, SL, dispone de un plazo máximo de diez (10) días hábiles a contar a partir del siguiente al de la notificación del laudo para comunicar al reclamante por vía telefónica el taller designado y la fecha (que no podrá exceder de un (1) mes) en la que el vehículo deberá ser depositado para la reparación del techo, del CD y de la pantalla del navegador.

Dentro de este mismo plazo de diez (10) días hábiles, Autoélite Coches Mallorca, SL, también deberá contactar con el Sr. XXXXX a fin de que facilite un número de cuenta bancaria en la que la empresa deberá reintegrar el importe de 380,00€ reclamado. Dicho abono deberá efectuarse dentro de un máximo de diez (10) días hábiles a contar a partir del siguiente al que el Sr. XXXXX haya facilitado sus datos bancarios a la empresa.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós